



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>540013105001-2021-00139-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER - COMFANORTE
<b>DEMANDADO:</b>	TEJAR SANTA TERESA S.A.S.
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACION</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informándole que se notificó al demandado al correo electrónico registrado en Certificado de Existencia y representación legal de Cámara de Comercio.

Se procedió por Secretaría a la notificación conforme Ley 2213, remitiendo correo electrónico con link del expediente con soporte de entregado el día 22/08/2023. A las 15:31 Venciendo el término para contestar la demanda.se verifica el expediente, sin pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dieciseis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se observa que se procedió por Secretaría a la notificación conforme Ley 2213, remitiendo correo electrónico con link del expediente con soporte de entregado el día 22/08/2023. A las 15:31. Reposando el soporte de enviado y entregado el mensaje de datos.

Con la certeza de que la ejecutada, esta plenamente notificada del mandamiento de pago, este juzgado, encontrando vencido los términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, sin haber hecho pronunciamiento alguno, y a razón a que no se ha cumplido con la obligación y no observándose vicio que pudiese invalidar lo actuado, sin que exista incidente por resolver, es situación que autoriza, seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.A Ley 1564 de 2012 que se aplica por remisión del art. 145 del CPT y SS, por no existir dentro del procedimiento normas precisas al respecto, es del caso seguir adelante la ejecución, ordenándose la liquidación del crédito y la de costas en su momento procesal oportuno.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Cúcuta

### RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 440 del G.C.P, incoada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER - COMFANORTE, a través de su apoderado, contra de la persona jurídica TEJAR SANTA TERESA S.A.S, identificada con NIT. No 890.501.650-7, representada legalmente por SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que una vez ejecutoriada la presente providencia presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el num. 1 del art. 446 del CGP.

TERCERO. Condenar en Costas a la parte demandada TEJAR SANTA TERESA S.A.S, que se tasarán en su momento procesal oportuno.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

CUARTO: Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EL JUEZ,**



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

*Proyecto: G.C.CH*



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	540013105001-2022-00226-00
<b>DEMANDANTE:</b>	SERGIO DAVID MATAMOROS
<b>DEMANDADO:</b>	SOCIEDAD HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA
<b>CLASE PROCESO:</b>	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO-

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informándole que la SOCIEDAD HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA a través de apoderado judicial ha dado contestación a la demanda y propuesto excepciones.

Se recorrió a la contraparte, sin pronunciamiento dentro del término legal.

Remite la parte actora escrito fechado 16/12/2022 solicitando : LICITO A ESTA UNIDAD JURISDICCIONAL BAJO EL AMPARO DEL ARTICULO 278 DE LA LEY 1564 DE 2012 (C.G.P.) EN ARMONIA CON EL 145 DEL DECRETO - LEY 2158/1948, DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

Reposa en ítem 022 oficio remitido por LA SALA CIVIL FAMILIA Y CIVIL, fechado el 12/01/2023, suscrito por el señor SECRETARIO DR LUIS EMILIO TOLOZA TITIAN, dando contestación y remitiendo link de acceso al expediente del proceso anulación de laudo Arbitral radicado interno del tribunal 2022-00156.

A ítem 023 la DRA LORENA MORA AMAYA, parte demandada solicita al devolución de los \$100.000.000,00 millones de pesos retenidos y puestos a disposición de este proceso.

A ítem 024, la DRA ELIANA PATRICIA ALVARADO LOPEZ, presenta liquidación del crédito a corte 15/09/2023, solicitando se imparte aprobación del crédito y solicita se ordene medidas cautelares.

A ítem 025. Mediante memorial la demandada SOCIEDAD HROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA, allegan poder conferido a la DRA MAYERLY MORENO MELO.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dieciseis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, Una vez analizada la contestación de la demanda realizada por la parte demandada se, advierte no se formuló medio exceptivo para resolver, pues si bien formula excepción: de fondo "Declarar probadas las excepciones de mérito por falta de firmeza en el fallo judicial mediante el cual el demandante fundamento el proceso ejecutivo impetrado ante ese despacho", esta no están para resolver en audiencia, conforme a las siguientes argumentaciones:

Las excepciones previas contempladas en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso. según dicha disposición, "las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan", Congreso de la República, (Julio de 2012) Artículo 101 (Sección primera, Título Único) Código General del Proceso (Ley 1564) ello sería al momento en que el demandado es notificado de la demanda y se le hace traslado por el término de tres días para que se pronuncie sobre el asunto y posteriormente el juez se pronuncie si fuere el caso a efecto de subsanar defecto sustancial. (Gerencie.com, 2017)

Cabe indicar que el proceso ejecutivo como todo proceso judicial se debe garantizar el principio del debido proceso, es allí donde se debe indicar el término para interponerlo, pues el ejecutado tendrá 3 días los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, puesto que para las excepciones de mérito varían dependiendo del título ejecutivo sea una providencia judicial, una conciliación o una transacción, para el caso en particular es un LAUDO ARBITRAL proferido por la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA-CENTRO DE CONCILIACION, las excepciones de mérito se limitan en **PAGO TOTAL, PAGO PARCIAL, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISION, PRESCRIPCION O TRANSACCIÓN**, sólo serán admisibles las de mérito en las circunstancias antes mencionadas, en las excepciones previas no son admitidas como tal, estas son invocadas por medio de reposición en contra del mandamiento, para ser alegadas se tendrán tres días para la notificación del mismo los términos de presentación de las excepciones previas.

Por otra parte, según Carnelutti (1971): ha definido la excepción como "la razón especial de la oposición del demandado a la pretensión del demandante, manifestada en forma activa, y, por tanto, una contra razón frente a la razón de la pretensión del demandante" (p.73). En el mismo sentido, y con relación a la validez de los actos jurídicos, se destaca; que las excepciones previas tienen la finalidad de atacar el procedimiento con el objetivo de que el proceso se adelante correctamente; pues las mismas buscan que el demandado manifieste las reservas que posea con relación a la validez de determinada actuación, para una posterior subsanación de las irregularidades presentadas (Universidad Católica de Colombia, 2010).

Siguiendo esta línea, es dable señalar que el artículo 100 del Código General Proceso contempla como excepciones previas o de fondo: Falta de jurisdicción o de competencia; Compromiso o cláusula compromisoria; Inexistencia del demandante o del demandado; Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Estas observaciones a las inexactitudes de forma, como ha sido presentada la demanda, se han denominado excepciones previas que no son otra cosa que objeciones del procedimiento ante la presentación de la demanda y la notificación al demandado en relación al mandamiento de pago, las cuales no obstante de tener un trámite específico, en razón de ser del proceso ejecutivo solamente podrán alegarse mediante reposición en contra del auto que ordenó mandamiento de pago. (Gerencie.com, 2017).

En igual sentido se hace necesario indicar el concepto de mandamiento ejecutivo descrito en el artículo 430 C.G.P.: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal." Congreso de la República, (Julio de 2012) Artículo 430 (Título Único) Código General del Proceso (Ley 1564) De ello que para que se libere mandamiento ejecutivo este cuente con unos requisitos formales del título ejecutivo en nuestro actual Código General del Proceso, que sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y a su vez estos no admitirán ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. Código general del proceso (2018) 3.ª Legis.

Al respecto, conviene precisar que en los procesos ejecutivos el término otorgado en el numeral 1º del artículo 442 del CGP se confiere para proponer excepciones de mérito las cuales se traducen en "(..) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos"<sup>1</sup> –Resaltas fuera del texto–.

Con este cariz, la formulación de excepciones de mérito exige del demandado el planteamiento de hechos nuevos que controviertan el derecho y las pretensiones del actor, acompañados con el aporte o la solicitud de las pruebas respectivas. En caso de no proponerse hechos nuevos extintivos o modificativos de la pretensión por parte del Ejecutado. Para el caso en particular se propone la falta de firmeza del Laudo arbitral bajo el argumento que la demandada había radicado ante la Sala Civil Familia y Civil del Tribunal Superior de Cúcuta, demanda de anulación del mencionado Laudo Arbitral.

Conforme lo certificado por el señor SECRETARIO DR LUIS EMILIO TOLOZA TITIAN de la Sala Civil, CERTIFICO, que el proceso de arbitraje (anulación de laudo Arbitral) seguido por Sergio David Matamoros contra Sociedad de Herederos de José de Jesús Infante Carrillo Ltda. Con radicado interno del tribunal 2022-00156, fue devuelto con oficio 0811 del 8 de noviembre de 2022 al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

Adjunto a este oficio copia del oficio remisorio No. 0811, que contiene el link del expediente digital del citado proceso.

Verificado el cuaderno de segunda instancia, de mencionado proceso de recurso de anulación de laudo arbitral se observa que este fue rechazado de plano mediante auto datado 31 octubre del 2022.

En este orden de ideas, fácil puede advertirse que las eventuales oposiciones enfiladas no se erigen en verdaderas excepciones de mérito, puesto que allí no se plantea ningún hecho nuevo, razón por la cual se itera que la defensa planteada no goza del talante de enervar la excepción de fondo de FALTA DE FIRMEZA del LAUDO ARBITRAL, ventilado en esta acción de ejecución, por contera, se impone no dar trámite y rechazar de plano.

Res pecto al A ítem 023, donde la DRA LORENA MORA AMAYA, parte demandada solicita al devolución de los \$100.000.000,°° millones de pesos retenidos y puestos a disposición de este proceso., no se accede a su solicitud, ya que en auto que antecede se ordenó el levantamiento de medidas por considerar que con lo retenido era suficiente como garantía, pero en ningún aparte se ha ordenado la entrega de estos dineros, ya que no se han surtido los etapas procesales.

Respecto A ítem 024, donde la DRA ELIANA PATRICIA ALVARADO LOPEZ, presenta liquidación del crédito a corte 15/09/2023, solicitando se imparte aprobación del crédito y solicita se ordene medidas cautelares. Tampoco se dará trámite de liquidación del crédito, por ser improcedente, en este estado procesal.

Habiéndose rechazado de plano de excepción propuesta, no habiendo pendientes por resolver y sin observar vicio que pudiese invalidar lo actuado. Este Despacho ordena continuar adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.A Ley 1564 de 2012 que se aplica por remisión del art. 145 del CPT y SS, por no existir dentro del procedimiento normas precisas al respecto, es del caso seguir adelante la ejecución, ordenándose la liquidación del crédito y de costas en su momento procesal oportuno.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

1. RECONOCER personería al doctor(a) MAYERLY MORENO MELO , identificado con C.C, No. 1.090.433.906 y TP No. del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada SOCIEDAD HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA.

2. **RECHAZAR DE PLANO** la excepción propuesta de FALTA DE FIRMEZA del LAUDO ARBITRAL presentada por la parte demandada, por lo esbozado en precedencia.
3. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** conforme lo dispuesto en el artículo 440 del G.C.P.
4. **REQUERIR** a las partes para que una vez ejecutoriada la presente providencia presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el num. 1 del art. 446 del CGP.
5. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, que se tasarán en su momento procesal oportuno.
6. Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



**7.**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2023-00342-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HERMANOS MARTINEZ SANCHEZ CONSTRUCTORES S.A.S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL SIGLA: HMS CONSTRUCTORES S.A.S</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL –SGSS-</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y correspondió por reparto a éste Juzgado, encontrándose radicada.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dieciseis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa que el Doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, identificado con la C.C. No. o 1.094.937.284 DE ARMENIA y con T.P. No. 301.358 C.S. de la J., apoderado abogado(a) inscrito(a) en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS,. mediante poder otorgado por su apoderada general DIANA DEL PILAR GUZMAN SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.478 de Bogotá, demandó por la vía Ejecutiva Laboral a la persona jurídica HERMANOS MARTINEZ SANCHEZ CONSTRUCTORES S.A.S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL SIGLA: HMS CONSTRUCTORES S.A.S NIT 900338230 representada legalmente MARTINEZ SANCHEZ HAROL FREDY C.C 88.201.019 y/o quien haga sus veces, para que mediante el juicio correspondiente se libre Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Laboral en contra de la mismo, por los siguientes valores y conceptos:

1- Se libre mandamiento ejecutivo a favor de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, y en contra de **HERMANOS MARTINEZ SANCHEZ CONSTRUCTORES S.A.S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL SIGLA: HMS CONSTRUCTORES S.A.S** para que ordene el pago de la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$ 31.791.811)** así:

- a) La suma de **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$ 28.451.411)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, que consta en la certificación que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba I que consta de un (09) folio.
- b) La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 3.340.400)** por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba I que consta de un (09) folio.

Como título ejecutivo de la obligación, la parte ejecutante allega requerimiento efectuado a la persona jurídica HERMANOS MARTINEZ SANCHEZ CONSTRUCTORES S.A.S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL SIGLA: HMS CONSTRUCTORES S.A.S NIT 900338230, y la liquidación de la deuda capital mas intereses, suscrita por la directora -DE CUENTAS Y RECAUDO CAROLINA GALVIS EL DIA 22/09/2022.

1. Certificación por valor de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$ 31.791.811)**, la cual presta mérito ejecutivo, según lo establece el artículo 24 de la Ley 100/93; el artículo 14 letra h, del Decreto reglamentario 656 y artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.
2. Requerimiento realizado por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la ejecutada para que paguen.
3. Estados de cuenta o Deuda que forma parte integral del Título Ejecutivo y que contiene la descripción de los afiliados, periodos en mora y total de la obligación pendiente de pago.
4. Guía de prueba entrega del cobro requerimiento realizado.
5. Certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos registro mercantil de Colfondos
6. Certificado Superfinanciera Colfondos
7. Certificado de existencia y representación de Litigando Punto Com.

## **BREVES CONSIDERACIONES**

Para el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda, nos remitimos a la jurisprudencia de providencia auto 08/09/2021 radicado 66001310500520190019401, proceso ejecutivo laboral, demandante: Porvenir SA – Honorable Tribunal Superior \_Sala Laboral del Distrito Judicial de Pereira, donde se resolvió en segunda instancia recurso de apelación.

**TEMAS:** PROCESO EJECUTIVO / TÍTULO / CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD / APLICA NO OBSTANTE ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / COBRO DE APORTES PENSIONALES / REQUISITOS / TRÁMITE QUE DEBE CUMPLIRSE / TÉRMINO PARA INICIARLO.

El Código General del Proceso establece en el inciso artículo 430 que “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso...”

No obstante esa limitante, para la Sala de Casación Civil, es sólo aparente que haya desaparecido el control de legalidad en la medida en que estima que el operador judicial no ha perdido la potestad – deber de realizar dicho control en garantía de los derechos sustanciales de las partes. (...)

Se encuentra previsto por la Ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora...

... resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

- a. El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.
- b. La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora. (...)

**El artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 exige como único requisito para cumplir el requerimiento, que la AFP dirija una comunicación al empleador moroso. Sin embargo, resulta obvio que debe aparecer acreditado al respecto que:**

- a. **La comunicación se dirija al empleador moroso.**
- b. **Haya certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso.**

Dispone el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que corresponde a las entidades administradoras iniciar las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, teniendo la facultad de repetir contra los empleadores por los costos que se ocasionen con tales trámites, las cuales deberán adelantarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que el respectivo empleador entró en mora.

## 1. CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD

El Código General del Proceso establece en el inciso artículo 430 que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

No obstante esa limitante, para la Sala de Casación Civil, es sólo aparente que haya desaparecido el control de legalidad en la medida en que estima que el operador judicial no ha perdido la potestad – deber de realizar dicho control en garantía de los derechos sustanciales de las partes.

De allí que en providencia de fecha 11 de septiembre de 2017, Rad. 2017-00358-01, esa Corporación señaló lo siguiente:

*“... se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.*

*Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:*

*“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).”*

*“(...)”*

*“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:*

*“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).”*

*“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).”*

## **2. ELEMENTOS DEL TÍTULO EJECUTIVO EN LOS COBROS DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES POR LAS COTIZACIONES EN MORA A CARGO DE EMPLEADORES MOROSOS.**

Se encuentra previsto por la Ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora. En tal sentido establece el artículo 24:

*“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Para hacer efectiva esta disposición el Decreto 2633 de 1994 estableció:

*“Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

En consecuencia, resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

- a. **El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.**
- b. La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

## **3. EL REQUERIMIENTO AL EMPLEADOR**

El artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 exige como único requisito para cumplir el requerimiento, que la AFP dirija una comunicación al empleador moroso. Sin embargo, resulta obvio que debe aparecer acreditado al respecto que:

- a. La comunicación se dirija al empleador moroso.
- b. Haya certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso.

#### 4. TÉRMINO QUE TIENEN LAS AFP PARA INICIAR LAS ACCIONES DE COBRO

Dispone el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que corresponde a las entidades administradoras iniciar las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, teniendo la facultad de repetir contra los empleadores por los costos que se ocasionen con tales trámites, las cuales deberán adelantarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que el respectivo empleador entró en mora.

Un análisis de la disposición, en conjunto con nuestro ordenamiento jurídico, permite anotar que si bien, el lapso de tres meses previsto en la norma no es un término de prescripción, pues esta, respecto a derechos surgidos de las normas sociales requiere el transcurso de 3 años desde la exigibilidad del derecho, si contiene la asignación de una obligación para el administrador que de incumplirse conlleva su responsabilidad en los términos del artículo 200 del Código del Comercio.

#### 5. LAS GUÍAS DE LAS EMPRESAS TRANSPORTADORAS

Como documento privado de carácter declarativo emanado de tercero, la guía mediante la cual la Transportadora, con el propósito de acreditar el cumplimiento del contrato de transporte, **pide la firma del receptor de la encomienda**, puede ser apreciada por el juez, a menos que la parte contra quien se aporta solicite su ratificación; sin embargo, no estando aun trabada la relación jurídica procesal, tal recibo y constancia, no pueden tener más alcance probatorio que su expreso contenido y, en cualquier caso, con estricta sujeción a la limitación señalada en el artículo 258 del C.P.C. (SUBRAYADA POR EL DESPACHO),

*“ARTÍCULO 258. INDIVISIBILIDAD Y ALCANCE PROBATORIO DEL DOCUMENTO. La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.”*

CASO EN CONCRETO:

Verificada la misiva y/o requerimiento que realiza por COLFONDOS SA el día 22 de SEPTIEMBRE del 2022, mediante carta con 5 hojas. Estudiado lo certificado por el correo CADENA COURRIER se observa que:



##### CERTIFICACION DE ENTREGA

Número del Envío:	218343986
Ciudad de Origen:	BOGOTA
Destinatario:	HERMANOS MARTINEZ SANCHEZ CONSTRUCTORES S.A.S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL
Dirección del Destinatario:	CL 18 2 E 40 P 1 BRR LOS CAOBS
Ciudad de Entrega:	CUCUTA
Fecha de Corte:	22/09/2022
Remitente:	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Dirección del Remitente:	Cra 15 N 124-33
Teléfono del Remitente:	3765066
Producto:	Constitución en Mora
Documento Destinatario:	900338230
Gestión:	Entregado
Fecha de Entrega:	28/09/2022
Observaciones:	Certifica que la entrega fue realizada en la dirección de envío según los datos anteriormente relacionados

Certificado por



Andres Martinez Taplas  
Representante de Servicio al Cliente  
[andres.martinez@cadena.com.co](mailto:andres.martinez@cadena.com.co)  
Tel: 57(1) 4050200 Ext. 318  
Carrera 67B 17 72  
Bogota D.C • Colombia  
[www.cadena.com.co](http://www.cadena.com.co)

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN EL LUGAR

En mencionada certificación, no se informa, ni identifica quien recibió la comunicación, tampoco se allega la COLILLA con la firma de quien recibió, por parte de la Secretaría se procedió a buscar en la WEB la pagina de mencionada empresa de correo, y no se encontró pagina que nos permitiera con el número de envió, descargar mencionada colilla. Motivo por el cual este documento que hace parte del título ejecutivo que se pretende reclamar, NO FUE NOTIFICADO EN FORMA EFECTIVA al señor representante legal de la persona jurídica HERMANOS MARTINEZ SANCHEZ CONSTRUCTORES S.A.S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL SIGLA: HMS CONSTRUCTORES S.A.S NIT 900338230, por lo cual resulta obvio que el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, tendiente a que, de **manera efectiva, el empleador moroso tenga oportunidad de cumplir su obligación o controvertirla,** no quedó acreditado por el ejecutante haber notificado al señor representante legal de la persona jurídica HERMANOS MARTINEZ SANCHEZ CONSTRUCTORES S.A.S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL SIGLA: HMS CONSTRUCTORES S.A.S NIT 900338230

Se argumenta que para poder iniciar el trámite ejecutivo vía judicial por cobro de los aportes en mora, Protección S.A debe cumplir no solo con el artículo 100 y ss. del CPL, el artículo 422 del CGP y el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino también, con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016 (anexo 2 medio digital). Ellos son:

1. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido al deudor en los términos establecidos en los artículos 8° y 9° de la Resolución 2082 de 2016.
2. Para las Administradoras privadas del Sistema de Protección Social, la expedición de la liquidación que preste mérito ejecutivo, en un máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago.
3. Una vez constituido el título ejecutivo, se deben realizar las acciones persuasivas que implican "(...) **contactar al deudor como mínimo dos veces** (...)", la primera vez a los 15 días siguientes a la data en que adquiere firmeza el título ejecutivo y la segunda, 30 días posteriores al primer contacto, sin superar el termino de 45 días en total.
4. Una vez adelantado el tramite anterior, y sin sobrepasar el termino de 5 meses, se podrán iniciar las acciones judiciales en contra de los deudores.

Considerando el Suscrito que COLFONDOS SA no cumplió con el procedimiento para que el título reúna los requisitos formales; dado que el envió la comunicación mediante la cual se pretende su constitución en mora, por correo empresa CADENA COURRIER quien NO certificó ni Allego Colilla con identificación y firma de la persona que recibió la comunicación, por lo cual no dio cumplimiento a los requisitos anteriormente enlistados, pues se evidencia que en relación con las acciones persuasivas posteriores a la elaboración del título, que era la notificación efectiva, no fue surtida, por lo cual no existe certeza. No teniendo otro camino mas el Despacho de Abstenerse a librar mandamiento, por lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

### **RESUELVE**

PRIMERO. Téngase al Doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, identificado con la C.C. No. o 1.094.937.284 DE ARMENIA y con T.P. No. 301.358 C.S. de la J., apoderado judicial de la parte demandante, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., en los términos y para los efectos del conferido.

SEGUNDO. SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO conforme los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Devolver demanda y sus anexos, previa anotación en los libros radicadores y sistemas digitales. ARCHIVESE

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA

PROYECTO: Gabriela Carrillo

